

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes**.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 28 de Diciembre, núm. 1084, se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la provincia de Burgos sobre la validez de la venta de 31987 pinos celebrada por escritura que se otorgó con fecha 15 de Mayo de 1846 entre los Ayuntamientos de las villas de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la Sierra y Bilviestre de una parte, y de la otra D. Juan Simez Gonzalez, vecino de Aranda de Duero, y socio director de la compañía ó sociedad Resinera de dicha villa de Ontoria:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, declarando dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en las Ordenanzas, los montes de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 38 de las mismas Ordenanzas, que prohíbe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria, en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general, en los montes dependientes de su cuidado, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas:

Visto el art. 41 de dichas Ordenanzas, en que se establece la obligacion de obtener el Real permiso para toda corta extraordinaria fuera de las periódicas ya ordenadas:

Visto el art. 42 de las mismas Ordenanzas, declarando nulas las ventas ó contratos que los Ayuntamientos hagan ó autoricen sin estas circunstancias, imponiéndolas una multa por la contravencion, y condenándolos al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1838 que en conformidad á las disposiciones de los mencionados artículos 38, 41 y 42 de las ordenanzas previene que en los montes de los pueblos no se permitan cortas extraordinarias de importancia sin que preceda la Real resolucion, en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso:

Vistos los artículos 1.º de la orden de la Regencia de 6 de Noviembre de 1841, y 28 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, confirmando las expresadas disposiciones:

Visto el art. 63 de las Ordenanzas, en que se determina que no se pueda hacer venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en pública subasta, anunciada con un mes de anticipacion, disponiendo que las hechas de otra manera setengan por *clandestinas y nulas*.

Visto el párrafo noveno del art. 63 de la ley sancionada en 14 de Julio de 1840, cuya observancia se previene por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, concediendo á los Ayuntamientos la facultad de deliberar, *pero conforme á las leyes y reglamentos*, sobre la enagenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comuna por necesidad ó inconveniencia:

Visto el art. 81, párrafo noveno de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, disponiendo en esta parte lo mismo que la anteriormente citada:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, dictada á instancia de D. Eustaquio de Miguel, en que se mandó autorizar y proteger el establecimiento de la fabrica de resinas, en el concepto que el interesado pudiera contratar el beneficio de los pinos para la extraccion de las resinas libremente y de la manera que le conviniera con los Ayuntamientos de los pueblos á quienes perteneciese la propiedad de los árboles:

Visto el contrato privado de venta de todos los pinos del grueso al ménos de un hombre que contuviese el monte que se titula Guerreado, otorgado á favor de D. Eustaquio de Miguel por los Ayuntamientos de las villas de S. Leonardo, Palacios y Bilviestre en 7 de Marzo de 1844:

Visto otro contrato privado de 12 del mismo mes entre el referido D. Eustaquio de Miguel y los Ayuntamientos de Ontoria, la Aldea y Navas del Pinar, vendiendo al primero con las mismas condiciones convenidas para la venta verificada por los pueblos de S. Leonardo, Palacios y Bilviestre, de que acaba de hacerse mencion, 10000 pinos en el sitio de Guerreado que poseen los tres pueblos con la villa de Palacios, estipulando que si en aquel punto no existia el total de los 10000 pinos, se le completarian en otros sitios, y que si contenia mayor número se le vendian todos los que hubiese de exceso:

Vista la providencia del Jefe político de Burgos, fecha 5 de Febrero de 1846, mandando reducir á escritura pública el contrato de 7 de Marzo de 1844:

Vs a la escritura de venta de 31987 pinos, otorgada en 15 de Mayo de 1846 á favor de la sociedad Resinera por los Ayuntamientos de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la Sierra y Bilviestre, con objeto de formalizar el contrato privado de 7 de Marzo de 1844, en el que se introdujo alguna modificacion, siendo las principales estipulaciones de la escritura las siguientes:

- 1.ª Que se venden á la compañía 31987 pinos por el precio de 6 rs. cada uno, pagaderos en 10 años.
- 2.ª Que la empresa ha de conservar la propiedad de los árboles adjudicados por seis años mas de los 10 en que debia hacerse el pago, y que pasado este tiempo irá disponiendo de ellos, cortándolos ó enagenándolos; conviniendo ademas en otras con-

iciones secundarias y siendo notable entre ellas la 7.^a, por la cual se obligan los pueblos á «conceder á la sociedad el sitio donde mejor le conviniese, siendo del comun, para hacer la fábrica, abrir algun cauce, hacer algo de presa para dirigir las aguas necesarias, sin que por todo esto puedan exigirla mas que lo que se eche á un vecino por tales sitios:»

Vista la providencia del Jefe político de la provincia de Burgos, fecha 3 de Junio de 1846, adoptada de conformidad con el razonado dictamen de la seccion ó negociado, dejando sin efecto la escritura de venta de 15 de Mayo, y declarando que no tuviese valor ninguno en juicio ni fuera de él:

Vista la providencia del mismo Gobierno político, de 16 del citado mes de Junio, aprobando la escritura de que se trata:

Vistas las diligencias instruidas para poner en claro la validez de esta escritura, y la manera de ejecutar lo que en ella se estipuló:

Visto el acuerdo celebrado en 1.^o de Octubre de 1853, y firmado por tres individuos del Ayuntamiento de Orotia del Pinar, entre ellos su procurador y ocho vecinos, con el carácter de mayores contribuyentes, por el cual se convino con D. Antonio Mecetas, gerente de la sociedad, en rebajar la cantidad de 26388 rs. que esta adeudaba al distrito á 19500, para lo que se dice se tuvieron presentes varias consideraciones que no se expresan en el acuerdo:

Vistos los informes emitidos por el Comisario de montes de la provincia en 16 de Enero de 1855, del negociado del gobierno civil en 23 de Febrero siguiente y de la Dicipacion provincial en 9 de Marzo del mismo año, manifestándose en todos que es nula la venta, y que deben ponerse en claro los abusos que se han cometido, promoviendo su castigo:

Vista la providencia dictada por el Gobernador civil en 20 de Marzo último, en que: 1.^o Se declara nulo y de ningun valor el decreto expedido por el Jefe político de la provincia de Burgos en 16 de Junio de 1846, revocando el del día 3 y aprobando la mencionada escritura de la venta de los 31987 pinos; y 2.^o Se dispone lo conveniente para la averiguacion y castigo de los abusos que se mencionan:

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Orotia del Pinar, fecha 19 de Abril último, pidiendo la anulacion de la venta:

Vistas las diferentes exposiciones dirigidas por D. Antonio Mecetas, socio director de la sociedad Resinera, al Gobierno de provincia en queja de las diligencias instruidas, de que se le dió completo conocimiento, y las que en defensa de los derechos que cree asistirle elevó á este Ministerio con el mismo objeto, y en reclacion contra la providencia de 20 de Marzo:

Considerando que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1815 no se hallaban los Ayuntamientos facultados para disponer y llevar á efecto por sí mismos enagenaciones de árboles de sus montes:

Considerando que aunque, como pretende la sociedad Resinera, no debiera sujetarse á dicha ley la escritura de 15 de Mayo de 1846, porque según su opinion no se hizo en ella otra cosa que formalizar las rentas privadas que se celebraron en 7 de Marzo de 1844, siempre sería necesario observar la de 14 de Julio de 1810, mandada poner en ejecucion por Real decreto de 30 de Diciembre de 1813, que en esta parte dispone lo mismo que la de 8 de Enero de 1845:

Considerando que los Gobernadores de las provincias carecen tambien de facultades para autorizar cortas y ventas de árboles de los montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando que antes de disponer los aprovechamientos y cortas de los pinos enagenados á la sociedad Resinera, ni se instruyó expediente para hacer constar, previos los oportunos reconocimientos y operaciones de ordenanza, el estado de los montes, y asegurarse de que dichos aprovechamientos y cortas podian ejecutarse sin perjuicio de los arbolados, ni se obtuvo la Real autorizacion necesaria al efecto, incurriéndose por tanto en el vicio de nulidad con arreglo á los artículos 38, 41 y 42 de las Ordenanzas, á la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, al art. 1.^o de la de la Regencia de 6 de Noviembre de 1841, y al 28 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846:

Considerando que no se celebró la venta de los pinos en pública subasta, y que de consiguiente debe ser considerada aquella clandestina y nula, conforme á lo prescrito en el art. 63 de las Ordenanzas:

Considerando que si bien en la Real orden de 1.^o de Julio de 1844 se manifiesta que la fábrica de resinas se contratar con los Ayuntamientos libremente y de la manera que le convenga el beneficio de los pinos, esto debe entenderse siempre con sujecion á las leyes y reglamentos del ramo:

Considerando que de todos modos, refiriéndose la citada Real orden al beneficio de los pinos solamente, es decir, á un simple disfrute de sus productos, pero de ninguna manera á la enagenacion de los árboles, es inaplicable al caso presente, que versa, no sobre el aprovechamiento de la resina, sino sobre la venta de los mismos pinos, cuya propiedad compró la sociedad para cortarlos, enagenarlos y disponer libremente de ellos:

Considerando que la manera mas ventajosa de surtir de resinas á las fábricas que se ocupen en su elaboracion es arrendarles por un número suficiente de años el aprovechamiento de dicho producto, estableciendo las condiciones facultativas necesarias para evitar en lo posible la destruccion del arbolado, con cuyo sistema se consigue asegurar á los pueblos pingües recursos anuales para cubrir sus atenciones, y se impide la ruina de los montes, inevitable si se consiente que las resinas se extraigan con la única mira de obtener en poco tiempo mayores productos, y que en seguida se corten y vendan los pies:

Considerando que, según lo que aparece de las diligencias instruidas, los montes en que la sociedad Resinera ejecuta los disfrutes se hallan en tal estado de decadencia que, siguiendo el método adoptado hasta el dia para su explotacion, no tardarian los pueblos en verlos desaparecer, y la misma fábrica de resinas tendria al fin que suspender sus operaciones por falta de la materia necesaria para su alimento:

Considerando que si bien la empresa puede conseguir mayor lucro con la adquisicion de los pinos, porque de este modo realiza dos especulaciones, la de la elaboracion de la resina y la de la venta de las maderas, obteniendo en corto tiempo grandes ganancias; la Administracion, encargada de la defensa de los intereses públicos, tiene el deber de impedir que las industrias que protege, valiéndose de las concesiones por ella mismas otorgadas, fueren la produccion, sacándola de sus condiciones naturales, comprometan su existencia para el porvenir, y despues de haber creado á su sombra, en las localidades donde se hallan situadas, intereses de consideracion, los abandonen, causando tal vez la desgracia de muchas familias:

Considerando que, con arreglo á la tasacion practicada por el perito agrónomo del disfrute de los pies aprovechados en las partidas tituladas Co-talago y Portillo Guijoso, cada pino en un decenio produce en resinas, rebajados los gastos de laboreo, un valor de 10 rs., debiendo de consiguiente haber rendido los pinos vendidos 319870 rs. en los años que van transcurriendo desde la celebracion del contrato, á cuya suma habria que agregar la que produciria aun en los seis años que faltan para cumplirse el plazo estipulado en la escritura:

Considerando que, con arreglo á la mencionada tasacion del perito agrónomo, cada árbol vale en venta 14 rs., y de consiguiente asciende el total de los enagenados á 447818; habiendo ademas otro dato en el expediente para apreciar su valor, á saber: la venta que según declaracion de D. Juan Acinas, Administrador de la misma fábrica, hizo esta de 210 pinos entre quemados, secos y perdidos por el precio de 12000 y pico de rs., pues suponiendo que los restantes tengan por lo ménos igual valor, siempre ascenderia el de los 31987 vendidos á 317176 rs.:

Considerando que, aun cuando se tenga en cuenta la diferencia del valor de los disfrutes y pinos de las demas partidas de monte donde se vendieron los árboles que no fueron reconocidos, y se supongan exageradas las tasaciones del perito agrónomo, siempre resultará un gran exceso entre la cantidad de 191922 rs., que es el precio de los árboles vendidos á razon de 6 rs. cada uno, y las utilidades que realizarian los fondos municipales no llevándose á efecto lo estipulado en la escritura en cuestion:

Considerando que faltan todavia mas de seis años para la terminacion del contrato, y que existen aun en el monte los árboles enagenados, no siendo muy considerable el número de los cortados por la empresa en comparacion de los vendidos, según se deduce de las diligencias instruidas:

Considerando que ademas de los mencionados árboles, los

Ayuntamientos, por la condicion 7.^a de la escritura, concedieron á la empresa terrenos del comun. sin hallarse autorizados al efecto ni observar los trámites establecidos para las enagenaciones de los bienes de los pueblos;

Considerando que no es un obstáculo para la declaracion de la nulidad de la escritura de venta, segun se pretende, que esta haya sido hecha y aprobada por dependientes de la Administracion pública, y que la empresa hubiera procedido de buena fe, porque dichos funcionarios no obraban dentro del círculo de sus atribuciones; y de ser exacta la doctrina que se sienta, ningun contrato ejecutado por agentes administrativos seria nunca nulo, bastando para probar su validez, cualquiera que fuesen las ilegalidades cometidas y los perjuicios inferidos á los intereses públicos, alegar que se habia celebrado por funcionarios del Gobierno;

Considerando que tampoco el haber estado el contrato en ejecucion por espacio de nueve años puede admitirse como razon bastante para que continúe por mas tiempo, porque cuanto mas dure un abuso mas indispensable y urgente es su remedio;

Considerando que corresponden á los Tribunales el conocimiento y castigo de los excesos que se hayan cometido por haber aprovechado ó cortado mayor número de pinos del comprendido en la escritura, ó fuera de las condiciones en ella estipuladas, ó con infraccion de los reglamentos del ramo;

Considerando que no puede dejar de ponerse en claro la validez de la rebaja de los 6888 rs. hecha por varios individuos del Ayuntamiento de Orotia y mayores contribuyentes en acuerdo de 1.^o de Octubre de 1853 de la cantidad que la empresa le adeudaba, para que si procede, se verifique el debido reintegro á los fondos municipales, y se exija la responsabilidad á quien corresponda;

Considerando que debe asimismo ponerse en claro el hecho de usar un guarda de la sociedad la bandolera con el escudo de las armas Reales sin autorizacion para ello, remitiendo en su caso los antecedentes á la Autoridad á quien compete castigar este abuso con arreglo al Código penal;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, S. M. la Reina se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.^a Se declara nula la enagenacion de los 31987 pinos verificada por la escritura de 15 de Mayo de 1846.

2.^a Se practicará una liquidacion del valor de los disfrutes y cortas verificadas por la empresa en el tiempo que estuvo vigente el contrato, y se le abonará la diferencia si es menor que las cantidades que tiene entregadas á los pueblos, ó en caso contrario se le exigirá el exceso.

3.^a Se dispensará á la sociedad Resinera cuanta proteccion sea compatible con los intereses públicos, facilitándole al efecto los arriendos de los pinos que necesite para continuar sus operaciones; en la inteligencia de que estos arriendos han de verificarse con entera sujecion á la legislacion del ramo, previa la Real autorizacion para cada disfrute, y en pública subasta.

4.^a Para los arriendos sucesivos del disfrute de las resinas de los pinos se formará en cada caso una instruccion por los Ingenieros de la provincia, que se someterá á la aprobacion superior, á fin de adoptar el sistema facultativo mas conveniente para la conservacion de los árboles.

5.^a El Gobernador civil de Burgos activará la instruccion de los expedientes formados en averiguacion de los excesos y abusos cometidos en los montes, y de las infracciones de las Ordenanzas y condiciones de la escritura, y pondrá en conocimiento de los Tribunales competentes los hechos sometidos por la ley á su jurisdiccion.

6.^a Se continuará asimismo la instruccion del expediente sobre la rebaja de los 6888 rs. hecha en 1.^o de Octubre de 1853 por acuerdo de individuos del Ayuntamiento y algunos mayores contribuyentes de Orotia á la empresa de la cantidad que esta le adeudaba á la sazón; y en vista de lo que resulte adoptará el Gobernador civil las medidas necesarias para indemnizar á los fondos municipales si se les ha perjudicado indebidamente; y en el caso de resultar hechos punibles, pasará los datos que los comprueben á los Tribunales para el correspondiente castigo de sus autores.

7.^a Tambien se dará conocimiento á los Tribunales del uso indebido de la bandolera con las armas Reales por el guarda de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumpli-

miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

De acuerdo con la Junta de Agricultura, á instancia de la misma y conforme con la Real orden de 13 de Abril de 1849, tratando de evitar los abusos que bajo cualquier concepto irrogarse pueda tanto á los dueños de paradas como á los particulares, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los dueños de paradas tendrán en sus establecimientos para el servicio público un semental por cada 25 hembras, segun lo dispuesto en el art. 4.^o de la citada Real orden.

2.^a El dueño de parada que no presente el número de sementales que debe tener segun la nota que haya pasado á la Junta de Agricultura del número de hembras que han entrado á la cubricion en la última temporada, le será cerrada en el acto de girar la visita.

3.^a Ningun dueño de parada rebajará los derechos acostumbrados de cubricion, bajo la multa de 80 rs. cada una de las partes: entendiéndose que la costumbre general es la de dos fanegas, una de trigo y otra de cebada, en toda la temporada.

4.^a No se permitirá por ningun concepto que los sementales den mas que tres saltos diarios, uno á las 8, otro á las 11 y el tercero á las 2 de la tarde, desde cuya hora no se les hará trabajar.

5.^a El dueño de parada y el amo de una hembra que consientan repetir el salto antes de tres dias pagarán la multa de 100 reales.

6.^a Se prohiben los saltos dobles por inútiles y nocivos, bajo la indicada multa y en iguales términos.

7.^a Concluida que sea la temporada de la monta no se dedicarán los sementales á trabajos penosos con el objeto de que se conserven en buen estado de vigor y carnes.

8.^a Se prohíbe á los que no están autorizados para tener paradas dedicarse á este tráfico, bajo la pena de castrarseles el semental en el acto de justificada la intrusion, y pagar además cada una de las partes la multa de 200 rs.

9.^a Al dueño de parada que, á juicio de los visitadores presente mejores sementales para la próxima temporada se le adjudicará á propuesta de la Junta de Agricultura, un premio de 1000 reales.

10. Las paradas se reconocerán en todo el mes de Febrero segun esta prevenido.

11. Serán responsables de la ejecucion de estas disposiciones los visitadores de cada parada, cuyo nombramiento recaerá en los Alcaldes de los pueblos donde aquellas residan y en el caso de ser estos dueños de ellas ó parientes de los poseedores, en los síndicos procuradores.

Segovia á 29 de Diciembre de 1855.—El Gobernador, Cefarino Avelilla.

Direccion de correccion. Cárceles.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Sepúlveda, cuya dotacion anual es de 2900 rs., he dispuesto se anuncie en el presente Boletín, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de 30 dias contados desde esta fecha, documentadas y conformes á las disposiciones 2.^a y 3.^a de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 42, y que á continuacion se reproducen para que lleguen á conocimiento de los interesados. Segovia 1.^o de Enero de 1856.—Cefarino Avelilla.

Disposiciones que se citan.

2.^a Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.^a Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años, con la fé de bautismo, el estado de casados, con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales en su circular de 21 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Con fecha 6 del actual ha comunicado el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de Bienes Nacionales de Tarragona solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instrucion de los expedientes comprendidos en el caso 1.^o del artículo 96, de la de 31 de Mayo último y que los Ayuntamientos reproducen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aqui como de Propios, y S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion se ha servido acordar, que á las Municipalidades es á quien corresponden sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notorias, y dentro de lo que prescribe el artículo 53 de la Real instrucion de 31 de Mayo citada, y es así mismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto al Ministerio de la Gobernacion del Reino con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha y sea extensiva á las de las demás Provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y con el propio objeto.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para noticia del público. Segovia 31 de Diciembre de 1855.—Cesferino Avelilla.

A fin de evitar los entorpecimientos que se oponen á la rápida ejecucion de la ley de 1.^o de Mayo último, con motivo de las solicitudes que se presentan pidiendo la redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuando las fincas á que se refieren están ya sacadas á la venta, he dispuesto advertir por la presente circular á los interesados que se hallen en aquel caso, que no se admitirán ni producirán efecto alguno las instancias que se presenten con el espresado objeto, respecto á las heredades cuya subasta esté ya anunciada, á menos que vengan documentadas con los datos necesarios para acreditar el derecho concedido en las disposiciones vigentes á la redencion de dichos arriendos. Segovia 31 de Diciembre de 1855.—Cesferino Avelilla.

SUSPENSION.

Por disposicion de la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales de 18 de Diciembre último, se ha mandado suspender la subasta señalada para el 19 del corriente, interin no se proceda á la tasacion y deslinde, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 10 de Setiembre último, circularada en 15, de las fincas siguientes:

Núm. 2399 del Inventario.—Una huerta y un batan en término de Sepúlveda, procedente del Cabildo eclesiástico de dicha villa, que lleva en renta Francisco Antcrauz.

Núm. 2400 del Inventario.—Un molino titulado la Ocecilla con una huerta y dos praderas. Además unas tierras labrantias, cuyas fincas radican en dicho Sepúlveda y de igual procedencia, las lleva en renta Aniceto Arenas.

OTRA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 31 de Diciembre último, se ha mandado suspender la subasta anunciada para el 15 del corriente por haberse solicitado la

excepcion con arreglo al art. 25 de la Real instrucion de 31 de Mayo último, de las fincas siguientes:

Núm. 23 del Inventario.—Cuarenta y una tierras en término de Valvieja, procedentes del curata de Saldaña.—Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lastras de Cuellar.

Con autorizacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se sacan á pública subasta 300 pinos negrales, 100 de la clase de ajuareros, 100 de la de machon, y 100 de la de cabrios tasados á 20 rs. cada uno de los primeros, á 10 rs. los segundos, y á 2 los terceros.

La persona que quisiere interesarse en la subasta acudirá á la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, á enterarse del pliego de condiciones, teniendo entendido que su remate tendrá efecto el jueves 20 del próximo mes de Enero de 1856.—El Alcalde, Andres Arrana.

Alcaldía de Grado.

Con autorizacion superior y por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta 510 pinos, procedentes del monte Carrascal, propio de este pueblo, radicante en este término, tasados en la cantidad de 4860 rs. á razon de 9 rs. cada uno.

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaria; teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 15 de Enero próximo y hora de las diez en adelante en la casa Consistorial. Grado 21 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, Domingo Andrés.—Ciriaco Saaz, Secretario.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, este Ayuntamiento saca á público remate la obra de construccion de un Campo Santo en este pueblo, la cual se halla presupuestada en la cantidad de 5006 rs. 17 mrs. vn.; la que se ejecutará con arreglo al plan y pliegos de condiciones formados que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento: su primer remate está señalado para el dia 13 de Enero próximo, y no se admitirán proposiciones que no sean en baja de lo que se halla presupuestada; y el segundo y último remate tendrá efecto el dia 20 del mismo, para la mejora del 10 por 100 en baja de lo rematado; uno y otro se verificarán en la sala de Ayuntamiento de dicho pueblo desde las once de la mañana en adelante. Y para que llegue á noticia del que desee interesarse en dicha obra se fija este anuncio en el presente Boletín oficial. Zarzuela del Monte 27 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, Antonio Velasco Moreno.—Por su mandato; Primo Gila, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden 480 olmos en el sitio titulado de S. Medel, término de Valseca, tasados en 27260 rs. pertenecientes al Excmo Sr. Marqués de Castellanos, vecino de Salamanca, y á los herederos del Sr. Carrillo, vecino de Noblejas; el pliego de condiciones está de manifiesto en casa de D. Celestino Baeza, vecino de esta ciudad y en la de D. Miguel del Molino, que lo es de Garcillan. Se celebrará el remate en la casa de Ayuntamiento de Valseca en el dia 13 del corriente á las 12 de su mañana.